

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diciembre quince (15) del año dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00774-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: XIOMARA ACOSTA SANCHEZ  
ACCIONADOS: EPS SURAMERICA - EPS SURA - NEOROEXTIMULAR**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **XIOMARA ACOSTA SANCHEZ** en representación de su menor hijo **SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA** interpuso Acción de Tutela contra **EPS SURAMERICA o EPS SURA y NEOROEXTIMULAR**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud integral y sujeto de especial protección constitucional, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que su hijo Santiago Martínez Acosta esta diagnosticado con trastorno del espectro autista grado 1 + trastorno del lenguaje expresivo.

Que se encuentra afiliado a Sura EPS.

Que su psiquiatra le ha enviado sesiones de terapias que le han dado resultado y evolucionado satisfactoriamente. Le formulo 30 sesiones mensuales de terapias por 6 meses el 27 de octubre de 2022.

Que sura EPS el día 21 de noviembre de 2022 autorizo 30 sesiones de terapia para ser prestadas por la IPS NEUROEXTIMULAR.

Que se dirigió en varias ocasiones a la IPS NEUROEXTIMULAR para programar las sesiones de las 30 terapias, pero a la fecha sus respuestas han sido negativas, generando un atraso en el tratamiento.

Que obra como agente oficioso, teniendo en cuenta que su hijo es un menor de edad psiquiátrico y no cuento con recursos para dar poder a un abogado.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, la accionante solicita:

1. Que se ordene el amparo al derecho fundamental de Salud de forma integral al menor SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA para que no se vuelva a repetir las mismas afectaciones.
2. Que se ordene a la EPS SURA y la IPS NEUROEXTIMULAR la realización de las 30 sesiones mensuales de terapias por 6 meses conforme las ordenes médicas.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 5 de diciembre de 2022, ordenándose a los representantes legales de SURA EPS y NEUROEXTIMULAR, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00774-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : XIOMARA ACOSTA SANCHEZ  
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA - NEOROEXTIMULAR  
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2022 – NIEGA TUTELA SALUD HECHO SUPERADO

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

**- RESPUESTA NEUROEXTIMULAR.**

Recibida en el correo electrónico de este juzgado el día 5 de diciembre de 2022, en la que nos informa que el paciente Santiago Martínez Acosta de 8 años y 1 mes de edad, viene siendo atendido en esa entidad desde el año 2019 cuando inició su proceso de intervención terapéutica por presentar diagnóstico de trastorno del espectro autista grado 1 + trastorno del lenguaje expresivo.

Que el tratamiento fue autorizado por Sura EPS.

Que actualmente se encuentra programado dos veces por semana en modalidad presencial, iniciando horario el martes 6 de diciembre de 2022.

Por lo que consideran que lo afirmado por la accionante en su escrito no son base para afirmar que existe una vulneración de los derechos señalados, pues en ningún momento se han negado a prestarle el servicio, que se le ha prestado de manera adecuada y oportuna, toda vez que ha sido autorizados.

De esta manera se le han garantizado al menor todos sus derechos como paciente.

**- RESPUESTA SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS.**

Recibida el día 6 de diciembre de 2022, en la que manifiesta al juzgado que en referencia al menor SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA, en su condición de beneficiario en la EPS SURA, fue atendido, en su institución prestadora de salud, y fue valorado por la Dra. ALICIA LUCIA SANCHEZ QUINTANA, psiquiatra infantil, en la cual fue diagnosticado con trastorno generalizado del desarrollo no especificado, en ella se ordenó unas de terapias integrales de 30 sesiones al mes por 6 meses, Terapias ocupacionales 10 sesiones y Fonoaudiología 10 sesiones.

**- RESPUESTA SURA EPS.**

Recibida el día 6 de diciembre de 2022, en la que informan el juzgado que confirman el hecho que el accionante se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA y tiene derecho a cobertura integral.

Que en su sistema, el accionante también registra como paciente masculino de 8 años beneficiario rango A con 388 semanas de afiliación, quien presenta acción tutela en la que informa que, la IPS Neuroextimular, no programa terapias. Al revisar el caso, se encuentra paciente en manejo médico integral por equipo multidisciplinario quienes realizan control clínico, estudios de laboratorio, imágenes, pruebas; todos los servicios prestados por EPS SURA.

Que cuenta con autorización vigente para las terapias en IPS Neuroextimular con el siguiente número:

- 933-175398700 2022-11-21 13:20:34 9383003-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION) F919-TRASTORNO DE LA CONDUCTA, NO ESPECIFICADO GENERADA ACTIVIDAD NI 900344741 NEUROXTIMULAR SAS

Que cuenta con fallo de tutela para transporte para las terapias el cual se encuentra autorizado con el siguiente número:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00774-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : XIOMARA ACOSTA SANCHEZ  
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA - NEOROEXTIMULAR  
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2022 – NIEGA TUTELA SALUD HECHO SUPERADO

- 933-176510000 2022-11-22 11:26:45 998523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO) F849-TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO ENTREGADA TUTELA ACTIVIDAD NI 900381555 FALCK SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.

Que se realiza acercamiento con IPS, quienes envían programación del menor. Sobre este aspecto, es preciso traer a colación el hecho de que EPS SURA no programa las atenciones de los afiliados, son ellos quienes deben hacerlo directamente con la IPS.

Que no fueron informados de la negativa que presentaba la IPS para agendar las terapias, por lo cual tampoco puede indicarse que EPS SURA ha prestado un servicio negligente. Si llegare a existir un inconveniente en la prestación del servicio, el afiliado o la IPS deben informar a la EPS al respecto. En este caso, no fue así y esta entidad tuvo conocimiento de lo sucedido por la acción de tutela; no existiendo acción u omisión alguna de su parte que haya llevado al agente oficioso a interponer la acción de tutela. En el escrito, queda claro que el actor está inconforme con la gestión de la IPS, no de EPS SURA. Por tanto, de manera respetuosa, se solicita que, todas las órdenes a las que este caso de lugar, sean dirigidas a la IPS al ser esta quien ha presentado un actuar omisivo en su gestión.

Que procedieron a comunicarse con la IPS para la programación de las terapias, por lo que consideran que estamos ante un caso de hecho superado. Por lo que consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Solicitan se niegue el amparo a los derechos fundaméntelas invocados por la parte accionante.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

*“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00774-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : XIOMARA ACOSTA SANCHEZ  
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA - NEOROEXTIMULAR  
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2022 – NIEGA TUTELA SALUD HECHO SUPERADO

Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.*

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como: “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

¿Vulneran las accionadas, los derechos fundamentales a la salud integral y sujeto de especial protección constitucional del menor SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA al no agendar la realización de las 30 terapias formuladas por su médico tratante?

#### **TESIS DEL JUZGADO.**

Se negará la tutela impetrada por hecho superado, pues estando en curso el trámite de esta acción la entidad tutelada NEUROEXTIMULAR procedió a programar 30 terapias autorizadas.

#### **CASO CONCRETO.**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho que a pesar que le fueron autorizadas por parte de Sura EPS 30 sesiones mensuales de terapias por 6 meses desde el 27 de octubre de 2022,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00774-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : XIOMARA ACOSTA SANCHEZ  
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA - NEOROEXTIMULAR  
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2022 – NIEGA TUTELA SALUD HECHO SUPERADO

a su menor hijo SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA, quien se encuentra esta diagnosticado con trastorno del espectro autista grado 1 + trastorno del lenguaje expresivo, la IPS NEUROEXTIMULAR aún no lo ha agendado para recibir sus terapias.

Por su parte la IPS NEUROEXTIMULAR en la respuesta brindada a este juzgado, informa que programaron la realización de las 30 terapias al menor SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA, iniciado el día 6 de diciembre de 2022.

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, escribiente, quien manifiesta:

*“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso ACCION DE TUTELA iniciada por XIOMARA ACOSTA SANCHEZ en representación de su menor hijo SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA interpuso Acción de Tutela contra EPS SURAMERICA o EPS SURA y NEOROEXTIMULAR. La accionada NEOROEXTIMULAR en su respuesta informa que le fueron programadas las 30 terapias 30 sesiones mensuales de terapias por 6 meses, iniciando el día 6 de diciembre de 2022.*

*Por lo cual el día de hoy 13 de diciembre de 2022 procedí a llamar al número celular 3052275966 extraído del acápite de notificaciones del libelo de acción de tutela, logrando la comunicación con la accionante señora XIOMARA ACOSTA SANCHEZ y quien me informó que efectivamente le empezaron las terapias a su menor hijo SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA desde el día 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 15 de 2022.”*

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que las 30 terapias cognitivas y/o conductual formuladas por el médico del paciente, fueron iniciadas a partir del día 6 de diciembre de 2022. Es decir actualmente se encuentra recibido dichas terapias.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26 expresa que *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T - 423 de 2017, señaló que en principio, un proceso de tutela debe culminar en la expedición de las órdenes que se consideren pertinentes para remediar la acción u omisión de las autoridades públicas, siempre que se corrobore una amenaza o afectación de un derecho fundamental. Sin embargo, tal proceder no resulta procedente en los casos en que durante el trámite de amparo las acciones u omisiones desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela (hecho superado), o cuando se ocasionó el daño que se pretendía evitar con la orden de protección del juez de tutela, debido a que no se reparó oportunamente la vulneración del derecho (daño consumado). En tales eventos es posible adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; con el fin de establecer correctivos y prever futuras violaciones.

De tal forma, se colige que, ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por el señor **XIOMARA ACOSTA SANCHEZ** en representación de su menor hijo **SANTIAGO MARTINEZ ACOSTA** contra **EPS SURAMERICA o EPS SURA y NEOROEXTIMULAR**, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00774-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : XIOMARA ACOSTA SANCHEZ  
ACCIONADOS : EPS SURAMERICA o EPS SURA - NEOROEXTIMULAR  
PROVIDENCIA : AUTO 15/12/2022 – NIEGA TUTELA SALUD HECHO SUPERADO

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0b99f4a29e1eeac44b742280ec94b8982715e39f5ff4ed0b36554044144e1f**

Documento generado en 15/12/2022 10:31:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**